

SÍNTESIS SUP-REC-362/2019

RECURRENTE: Arturo Rodríguez Rivera
RESPONSABLE: Sala Regional Monterrey

Tema: Improcedencia del recurso de reconsideración por no existir tema de constitucionalidad o inaplicación de una norma partidista

Hechos

Renovación de dirigencia estatal del PAN en Zacatecas

El 12 de octubre de 2018, se publicó la convocatoria para la elección de dirigentes del Comité Estatal del PAN en Zacatecas.
El 5 de noviembre, el Comisión Organizadora Electoral resolvió la procedencia de las solicitudes de registro, entre ellas, la del recurrente.
El 9 de diciembre, se celebró la jornada electoral, así como el cómputo de primera vuelta. El 10 siguiente el cómputo de la segunda vuelta. Los resultados dieron el triunfo a Noemí Berenice Luna Ayala.
El 12 de diciembre el recurrente presentó juicio de inconformidad para impugnar los resultados.; la Comisión de Justicia del PAN confirmó los resultados.

Juicio local

El 29 de enero de 2019, el recurrente interpuso juicio ciudadano.
El 15 de marzo siguiente, el Tribunal local confirmó la decisión del órgano intrapartidista.

Juicio Federal

El 19 de marzo, el recurrente presentó juicio ciudadano en contra de la sentencia local.
La Sala Monterrey, modificó la sentencia local, y dejó sin efectos los resultados de la segunda vuelta y ordenó el recuento de 18 centros de votación por acreditarse irregularidades.

REC

El 12 de mayo, el recurrente presentó juicio de reconsideración en contra de la determinación de Sala Monterrey.

Pretensiones

La Sala Monterrey indebidamente realizó una diferenciación entre un proceso interno de elección de candidaturas y uno de renovación de dirigencia estatal para no aplicar la hipótesis de nulidad de error o dolo en el escrutinio y cómputo.
Ordenó reponer el procedimiento de cómputo y escrutinio, cuando debió ordenar la nulidad de la votación.
En todo caso, ante las irregularidades acreditadas debió reponer el procedimiento en todos los centros de votación no solo en los que se impugnaron.

Consideraciones

Respuesta

Contestación

La demanda se debe desechar porque no cumple con los supuestos de procedencia del REC, porque la Sala Monterrey no ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó algún precepto normativo intrapartidista
En efecto, únicamente señaló que dadas las particularidades del proceso electivo no puede analizarse la causal de error o dolo, y ordenó el reponer el escrutinio y cómputo en estricto apego al Manual de Operaciones; razonamiento que no implicó la inaplicación de una norma intrapartidista.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.